



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 89 De Martes, 18 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220066600	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Leslie Paola Marin Barros	17/07/2023	Auto Ordena
08001418901520230063900	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Jose De La Cruz Acuña Villalba	17/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Declarar Inadmisible La Presente Demanda
08001418901520220088900	Ejecutivo Singular	Clara Ines Arce De La Hoz	Yully Paola Bolívar Reyes	17/07/2023	Auto Ordena - Dar Por Terminado El Proceso Ejecutivo Seguido
08001418901520220079600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Laureano Hernandez Dominguez	17/07/2023	Auto Ordena - Dar Por Terminado El Proceso Ejecutivo Seguido
08001418901520220051000	Ejecutivo Singular	Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O Gasaribe S.A E.S.P.	Olga Marina Dominguez Teran	17/07/2023	Auto Ordena - Dar Por Terminado El Proceso Ejecutivo Seguido

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 18 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

dadfa673-2f42-4342-b109-7313d2fb9cf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 89 De Martes, 18 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230037700	Ejecutivo Singular	Medicina Laboral Continental	Construcciones Civiles America Sas	17/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decretar El Embargo De Las Sumas De Dinero
08001418901520230037700	Ejecutivo Singular	Medicina Laboral Continental	Construcciones Civiles America Sas	17/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librar Mandamiento Ejecutivo De Pago
08001418901520210041800	Ejecutivo Singular	Serfinanza	Juan Angel Hernández Herrera	17/07/2023	Auto Ordena - Atenerse A Lo Resuelto En Auto De Calenda Diciembre 09 De 2022
08001400302420180037500	Pruebas Extraprocesales, Requerimientos Y Diligencias Varias	Jhairon Alvarado Valencia	William Gilberto Jaimes Tellez	17/07/2023	Auto Ordena - Atenerse A Lo Resuelto En Auto De Calenda Febrero 11 De 2019, Mediante El Cual Se Dio Por Terminado Este Asunto.

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 18 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

dadfa673-2f42-4342-b109-7313d2fb9cf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 89 De Martes, 18 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200055800	Verbales De Minima Cuantia	Hermanos Gerlein Echeverria S.A.S	Jairo Piata Vesga, Marlene Plata Vesga	17/07/2023	Auto Ordena - Téngase Retirada La Presente Demanda

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 18 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

dadfa673-2f42-4342-b109-7313d2fb9cf



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA.

RADICACIÓN: 08001-4003-024-2018-00375-00

DEMANDANTE(S): JHAIRON ALVARADO VALENCIA.

DEMANDADO(S): WILLIAM GILBERTO JAIMES TELLEZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó memorial de fecha 24 de marzo de 2022, fue allegado acta de acuerdo pago en negociación de deudas de William Gilberto Jaimes Téllez. Sírvase proveer. Barranquilla, Julio 17 de 2023.



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

La Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y habiendo sido revisado el expediente, se observa que el pasado 24 de marzo de 2022, fue allegado al expediente por el departamento de insolvencias de la Fundación Liborio Mejía, copia del acta de acuerdo de pago en el proceso de negociación de deudas del señor **WILLIAM GILBERTO JAIMES TELLEZ**, sin que fuese pronunciada solicitud alguna.

Sin embargo, se tiene que en el presente asunto, mediante auto de calendo febrero 11 de 2019, este despacho judicial resolvió dar por terminado este trámite, providencia que se encuentra ejecutoriada.

Por demás, este asunto se trata de una prueba anticipada, a la cual no le es aplicable lo dispuesto en el artículo 555 del código general del proceso, por lo cual no habría lugar a pronunciamiento alguno frente al acuerdo de pago aportado al dossier.

Por lo tanto, este operador resolverá atenerse a lo resuelto en la providencia de calenda febrero 11 de 2019, mediante el cual se dio por terminado este asunto.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Atenerse a lo resuelto en auto de calenda febrero 11 de 2019, mediante el cual se dio por terminado este asunto.

CEAB(OFM)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **089** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **Julio 18 de 2023.**

Secretaria



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca6cfd8830fa7033f027c84783ed5f450168615f578a64894790cb6f5c2579b**

Documento generado en 17/07/2023 03:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF.: PROCESO VERBAL SUMARIO- RESTITUCIÓN DE INMUEBE ARRENDADO
RAD: 08001-41-89-015-2020-00558-00
DTE: HERMANOS GERLEIN ECHEVERRIA S.A.S.
DDO: JAIRO PLATA VESGA y MARLENE PLATA VESGA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 19 de febrero de 2021, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **JULIO 17 DE 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día **19 de febrero de 2021**, frente a tal solicitud, este despacho se pronunció en auto de calenda diciembre 09 de 2022, instando a la parte interesada para que en el término de DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirviese clarificar y/o adecuar, su solicitud, en el sentido de expresar si la «terminación» a la que en el mismo se hace referencia, no es más bien un DESISTIMIENTO TOTAL DE LAS PRETENSIONES en los términos del art. 314 del C.G.P., o, a otra forma distinta de terminación anormal del proceso, admitida por la ley procesal en esta clase de asuntos.

Sin embargo, a la fecha de esta providencia, no se evidencia en el expediente memorial alguno con pronunciamiento en respuesta al requerimiento. En ese orden de ideas, de acuerdo a lo resuelto en numeral segundo (2º) de la providencia en mención, se entenderá por desistida la solicitud de terminación, y en consecuencia este juzgado provendrá solamente sobre la solicitud de retiro y desglose de documentos, incoados en el mismo memorial de 21 de febrero de 2021, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por otro lado, no se accederá a la solicitud de desglose de documentos, por no ajustarse tal petición a lo normado en el art. 116 del código general del proceso, sin que en todo caso esta decisión afecte lo anteriormente considerado frente a la solicitud de retiro de la demanda,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00558

pues en todo caso, la consecuencia natural de tenerse por retirada una demanda es la entrega al interesado de los documentos que hicieron parte de esta.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase **RETIRADA** la presente demanda, dejándose las constancias del caso. En consecuencia, devuélvase la demanda y los anexos, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de desglose, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CEAB(OFM)

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 089** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, **JULIO 18 DE 2023.**

LA SECRETARIA

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3a0459c1609e7c8d1b1e97c14006d66d72e9e0edc38c1a93dd3711d4a81e03**

Documento generado en 17/07/2023 03:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00418-00.

DEMANDANTE(S): BANCO SERFINANZA S.A.

DEMANDADO(S): JUAN ANGEL HERNANDEZ HERRERA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó memorial de fecha 23 de enero de 2023, solicitando terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Barranquilla, **Julio 17 de 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

La Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y habiendo sido revisado el expediente, se observa el vocero del ejecutante, presentó memorial de fecha 23 de enero de 2023, solicitando se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Frente a tal solicitud, se tiene que mediante auto de calenda **diciembre 09 de 2022**, notificado por estado N° 084 de 12 de diciembre de la misma anualidad, este despacho judicial resolvió dar por terminado este asunto por desistimiento tácito, providencia que se encuentra ejecutoriada, entre tanto debe este operador judicial disponer, que la activa se atenga a lo resuelto en la providencia aludida.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Atenerse a lo resuelto en auto de calenda **diciembre 09 de 2022**, mediante el cual se dio por terminado este asunto por desistimiento tácito. CEAB(OFM).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **089** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **Julio 18 de 2023.**
Secretaria

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cde2087c007668858832615aea63564f5da40417b86a8b7cc83318e19a1e2c3**

Documento generado en 17/07/2023 03:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD. 08001-41-89-015-2022-00510-00
DTE: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.
DDO: OLGA MARINA DOMINGUEZ TERAN.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha 24 de enero y junio 05 de 2023, remitido desde la dirección electrónica del apoderado demandante, la activa solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer.
Barranquilla, **Julio 17 de 2023.**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. JULIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto el apoderado judicial solicitante de la terminación consta con la facultad de recibir, tal como lo exige la norma aplicable a la materia, así las cosas, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o títulos libres y disponibles.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, identificado con **NIT. 890.101.691-2**, en contra de **OLGA MARINA DOMINGUEZ TERAN**, identificada con la **C.C. No. 32.781.626**, por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.



TERCERO: Devolver a favor de la parte demandada **OLGA MARINA DOMINGUEZ TERAN**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CEAB (OFM)

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **089** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **Julio 18 de 2023**.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a1f085b29ee7e5186146ef46f939df1c3fa58bba2f6fdf3d7c319cd21b3893**

Documento generado en 17/07/2023 03:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00666-00
DTE: BANCO BANCOLOMBIA S.A.
DDO: LESLIE PAOLA MARÍN BARRIOS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memoriales electrónicos de fecha 06 de febrero 2023, la activa solicitó la terminación del presente asunto por pago total de las cuotas en mora y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **JULIO 17 de 2023.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelas que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

2. De otra parte, como quiera que el título ejecutivo base de la presente ejecución nunca ha estado en custodia del despacho, mal haría en ordenarse el «desglose» solicitado a efectos de dejar las constancias solicitadas respecto de la obligación objeto de asunto, pues desde el inicio la activa ha permanecido con la tenencia del referido título.

No obstante, para los efectos de las constancias secretariales de las que trata el inciso c) numeral 1° del art. 116, se proveerá que por secretaría se asigne fecha y hora para que el demandante comparezca físicamente a la sede física del despacho, exhibiendo y entregando el original del(los) título(s) ejecutivo(s) o título(s) valor(es) aportado(s) como base de recaudo compulsivo (art 245 C.G.P.) de manera que se pueda proceder a dejar inscritas las constancias respecto que la obligación contenida en los mismos, continúan vigentes o no canceladas en su totalidad. Previo pago del correspondiente arancel judicial.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-00666

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo seguido por la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora, **LESLIE PAOLA MARÍN BARRIOS**, identificado(a) con la C.C. No. **1.045.672.294**, por el «pago total de las cuotas en mora», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: DEVOLVER a favor de la parte demandada señora, **LESLIE PAOLA MARÍN BARRIOS**, identificado(a) con la C.C. No. 1.045.672.294, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: ORDÉNESE que, por secretaría se asigne fecha y hora para que el demandante comparezca a la sede física del despacho, exhibiendo y entregando el original del(los) título(s) ejecutivo(s) o título(s) valor(es) aportado(s) como base de recaudo compulsivo (art 245 C.G.P.), de manera que se pueda proceder a hacer el cotejo y dejar inscritas las constancias respecto de que la obligación contenida en el (los) mismo(s), continúa(n) vigente(s) o no cancelada(s) en su totalidad, conforme lo regentado en el inciso c) numeral 1° del art. 116 del C.G.P. Previo pago del correspondiente arancel judicial.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CEAB(OFM)

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **089** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **Julio 18 DE 2023.-**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11adab4333b49ed4adc03bbc6edf7c00ca1a9b2d2c9c85a1ab6a5f21e504f0c**

Documento generado en 17/07/2023 03:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-41-89-015-2022-00796-00.

DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA.

DDO(S): LAUREANO HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha 25 de abril de 2023, remitido desde la dirección electrónica del apoderado demandante, la activa solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer.
Barranquilla, **Julio 17 de 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. JULIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto el apoderado judicial solicitante de la terminación consta con la facultad de recibir, tal como lo exige la norma aplicable a la materia, así las cosas, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o títulos libres y disponibles.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO “COOPHUMANA”**, identificado(a) con **NIT. 900.528.910-1**, en contra de **LAUREANO HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ**, identificado con la **C.C. No. 6.815.291**, por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @l5pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



TERCERO: Devolver a favor de la parte demandada **LAUREANO HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.
CEAB (OFM)

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. **089** en la secretaría del Juzgado a las
7:30 a.m. Barranquilla, **Julio 18 de 2023.**



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca5431ca00a6476be60bd151c10374258f89d1aafbdf831594f5ac96f81b823**

Documento generado en 17/07/2023 03:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2022-00889-00

DTE(S): CLARA INES ARCE DE LA HOZ.

DDO(S): YULLY PAOLA BOLIVAR REYES Y RAFAEL ENRIQUE ZAMBRANO JIMENEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha enero 20 de 2023, remitido desde la dirección electrónica del apoderado demandante, la activa solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Barranquilla, **JULIO 17 DE 2023.**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. JULIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto el apoderado judicial solicitante de la terminación consta con la facultad de recibir, tal como lo exige la norma aplicable a la materia, así las cosas, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o títulos libres y disponibles.

Por último, se accederá a la renuncia de términos deprecada por el apoderado demandante en virtud a lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por **CLARA INES ARCE DE LA HOZ**, identificado(a) con **CC N° 8.731.930**, en contra de **YULLY PAOLA BOLIVAR REYES**, identificado(a) con la **C.C. N° 1.129.501.017** y **RAFAEL ENRIQUE ZAMBRANO JIMENEZ**, identificado(a) con la **C.C. N° 72.185.467**, por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-00889

no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: Devolver a favor de la parte demandada **YULLY PAOLA BOLIVAR REYES Y RAFAEL ENRIQUE ZAMBRANO JIMENEZ**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: Acceder a la renuncia de términos deprecada por la activa, de conformidad con lo establecido en el art. 119 del C.G.P.

QUINTO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **089** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **JULIO 18 DE 2023**

**MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6822c5093ef15e5df09a9c1b8b3ef350de60cd740c22f6990a2359dada9f7b06**

Documento generado en 17/07/2023 03:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-00369

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD. 08001-41-89-015-2023-00369-00
DTE: PEDRO JOSE MANCO ACOSTA
DDO: PEDRO DIGNO NAVARRO CASTILLA ,

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que correspondió a este despacho en diligencia de reparto. Barranquilla D.E.I.P., 17 de julio de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del libelo compulsivo, promovido por **PEDRO JOSE MANCO ACOSTA**, identificado con **C.C. No. 12.554.602** en contra de **PEDRO DIGNO NAVARRO CASTILLA**, identificado con C.C No. **9.270.669** concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Falta de poder para actuar (art. 84.1 CGP en concordancia con art. 5º Dcto. Ley 2213/2022).** En cuanto a lo primero, se observa que no se aportó poder en debida forma conferido para actuar en este asunto. En efecto, no se aportó al plenario la acreditación de que el poder o mandato que se dice faculta al togado, Dra. **DEILY JULIETH MANCO OSPINO**. Por los canales digitales señaladas por el art. 5º de la ley 2213 de 2022, pues se entiende que "...debía ser remitidos desde la dirección de correo electrónico" del demandante hacia la del actor, y de ello ninguna prueba acreditativa se trae en copia siquiera del correo remitido a ese efecto de conferir electrónicamente el mandato; o bien en su defecto, deberá acompañarse la pieza contentiva de dicho documento, pero físico y escaneado, que lleve consigo la nota de presentación personal usual para los poderes que no se confieren en tal modo electrónico.

Frente al particular, la ley 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser el demandante, no se trae evidencia del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónica del ejecutante, a través del cual se transmitió, es decir, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante, a la del e-mail del togado, o bien a su vez, lo mismo pero por medio de cualquier otro canal digital que hubiese sido utilizado para el antelado efecto y con ese mismo fin, junto con condignas pruebas o evidencias que así lo expongan.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213/2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-00369

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **089** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla **JULIO 18 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489ff6b04f07d7ae87fac26f350f46d44f3d601908e813794065629fb6798bbc**

Documento generado en 17/07/2023 02:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2023-00377

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2023-00377-00
DTE: MEDICINA LABORAL CONTINENTAL.
DDO: CONSTRUCCIONES CIVILES AMERICA S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, **JULIO 17 DE 2023.**

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (factura de venta) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 772 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará orden de apremio.

Por lo cual, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la empresa **MEDICINA LABORAL CONTINENTAL**, identificada con el Nif. **900.813.757-0**, y en contra de la firma ejecutada, **CONSTRUCCIONES CIVILES AMERICA**, identificada con NIT No. **900579947-1**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero de capital, derivada(s) de la factura que obra como base ejecutivo, tal como se detallan a continuación:

DOCUMENTO-FACTURA	FECHA EXPEDICION	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
BAR 2280	22/02/2017	24/03/2017	\$2.242.000
BAR 2351	10/03/2017	09/04/2017	\$6.405.000
BAR 2430	29/03/2017	28/04/2017	\$3.802.000
BAR 2483	06/04/2017	06/05/2017	\$440.000
BAR 2549	11/04/2017	11/05/2017	\$181.000

Más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en la que se hizo exigible La obligación y hasta el pago total de la misma, además de las costas y gastos del proceso. Lo que se deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2023-00377

de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al abogado(a), Dr(a). **EFRAIN JOSE MUNERA SANCHEZ**, identificado(a) con la C.C. N° **79.589.991** y T.P. No. **174.084** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.
E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 089 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, julio 18 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2d63189a4f4b9b423747f15c11b10e605d4641faf5284c32316c16a1a49244**

Documento generado en 17/07/2023 02:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>